



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Ivette Landero, en representación de **Alvaro González Gómez**, para que se declare nula por ilegal, la resolución DG-465-07 de 3 de julio de 2007, emitida por el director general de la **Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es cierto como se redacta, por tanto se niega.

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 2 y 41 del expediente judicial)

Tercero: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 de expediente judicial).

Quinto: No consta, por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto se niega.

Séptimo: Es cierto por tanto se acepta. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho, por tanto se niega.

Noveno: Es cierto por tanto se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho, por tanto se niega.

Undécimo: No es un hecho, por tanto se niega.

Duodécimo: No es un hecho, por tanto se niega.

II. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en que lo han sido.

a. El artículo 56 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, cuyo respectivo concepto de la infracción es consultable a foja 29 del expediente judicial.

b. Los artículos 30 literal c; 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la resolución 25-94 de 5 de noviembre de 1994, cuyo respectivo concepto de la infracción es consultable a fojas 34 y 35 del expediente judicial.

c. El artículo 49 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, cuyo respectivo concepto de la infracción es consultable a foja 34 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículos 49 y 56 de la ley 16 de 9 de julio de 1991 y del literal c del artículo

30 y los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la resolución 25-94 de 5 de noviembre de 1994; observamos que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí por hacer referencia a los funcionarios que prestan sus servicios en la Policía Técnica Judicial, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al actor, toda vez que las normas invocadas como violadas no lo han sido.

Visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial, reposa copia de la resolución DG-465-07 de 3 de julio de 2007, por medio de la cual se destituyó al detective IV Alvaro González Gómez, quien ejercía funciones dentro de la Policía Técnica Judicial desde el 1 de julio de 2005; funcionario que por haber sido nombrado por designación efectuada por la autoridad nominadora y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos, era considerado un servidor público de libre nombramiento y remoción.

La apoderada judicial del demandante señala que éste inició su carrera en la Policía Nacional el 28 de junio de 1991 y laboró en la misma hasta el 27 de septiembre de 1995, fecha en que fue trasladado al Servicio de Protección Institucional en donde se desempeñó hasta el 30 de junio de 2005; luego, a partir del 1 de julio de 2005, inició labores como funcionario de la Policía Técnica Judicial; y durante el ejercicio de este último cargo, la institución le reconoció la continuidad de sus servicios, comprendiendo ésta un período de 14 años y 2 días. Por tal razón, afirma que la

medida adoptada en contra de su representado viola las normas contenidas en la ley 16 de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial, así como el reglamento interno de la institución.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible de fojas 40 a 42 del expediente, explica que Alvaro González Gómez ingresó a la institución por designación efectuada por la autoridad nominadora y no a través de un concurso de méritos, por lo que, como ha quedado dicho anteriormente, éste era considerado un funcionario de libre nombramiento y remoción y, por ende, sujeto en estos aspectos a la discrecionalidad de la autoridad nominadora. Añade en su informe el funcionario demandado, que mediante la nota PGN-FAC-038-07 de 26 de marzo de 2007 la Procuradora General de la Nación emitió concepto favorable para que se procediera a la destitución de dicho funcionario. Adicionalmente indica que el reconocimiento hecho al demandante por sus años laborados en la Fuerza Pública, específicamente guarda relación con la continuidad para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos y jubilaciones; y no para los fines de su estabilidad en el cargo, toda vez que el impugnante no cumplió con los requisitos de ingreso exigidos por la Ley.

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, se evidencia que la destitución de Álvaro González Gómez, se verificó mediante la resolución DG-465-07 de 3 de julio de 2007, la cual fue debidamente notificada al interesado e impugnada por él mediante recurso

de reconsideración anunciado y presentado en tiempo oportuno; el cual fue resuelto mediante la resolución DG-503-07 de 16 de julio de 2007, que confirma la medida recurrida.

Adicionalmente podemos anotar que, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley 16 de 1991, previo concepto de la Procuradora General de la Nación, se procedió a realizar la remoción del mencionado ex-servidor público, de tal suerte que es fácil inferir que la institución demandada cumplió con los procedimientos legalmente establecidos para emitir la resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio.

Conforme se ha anotado en párrafos anteriores, del estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, no se desprende que el actor haya demostrado que ingresó a la institución cumpliendo con los requisitos que establece el reglamento interno para el concurso de méritos; razón por la cual debe inferirse que el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico el director general de la Policía Técnica Judicial. Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 9 de febrero de 2006 expresó lo siguiente:

“Finalmente tenemos que el Reglamento Interno dictado a través de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994 (G. O. 22,675 de 2 de noviembre de 1994), contiene entre otras materias, el régimen

disciplinario, las normas para la selección de personal dentro de la Institución y desarrolla lo relacionado a los Departamentos, Divisiones, Secciones y Unidades dentro de la institución. El artículo 3 del referido Reglamento señala que el ingreso a la institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos. Tanto el artículo 49 de la Ley N° 16 de 1991, como el literal c) del artículo 30 del Reglamento Interno conceden a los miembros de la Policía Técnica Judicial el derecho al goce de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido señaladas en el Reglamento Interno, pero dicha estabilidad está condicionada a que el funcionario ingrese a la institución de la forma prevista por el propio reglamento. Al respecto, es conveniente mencionar que en el caso en estudio, no existe constancia en el expediente que acredite ante esta Sala que el demandante haya ingresado a la Policía Técnica Judicial por concurso de méritos y en este sentido corresponde igualmente indicar que, aunque un funcionario de la Policía Técnica Judicial no haya incurrido en una conducta que amerite la destitución de su cargo, si no ha ingresado a través del concurso de antecedentes, es una facultad discrecional del Director General de la Policía Técnica Judicial removerlo libremente (Sentencia de 8 de febrero de 1999, Osvaldo A. Díaz vs Policía Técnica Judicial)."

Por lo antes expuesto, solicitamos a ese Tribunal que al dictar la sentencia correspondiente a este proceso, declare que **NO ES ILEGAL** el decreto DG-465-07 de 3 de julio de 2007, emitido por el director general de la Policía Técnica Judicial ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, deniegue las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo del presente proceso que reposa en la institución demandada.

V. Derecho.

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs

